



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal - Reivindicatorio.
Dte. Ministerio de Transporte.
Ddos. Transcont Limitada y/o ocupantes indeterminados.
Rad. 08-001-31-53-015-2023-00304-00.

El Ministerio de Transporte, instauró demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, en contra de la sociedad Transcont Limitada y/o ocupantes indeterminados, misma que revisada, no satisface los requerimientos de ley, de acuerdo con los yerros que se indicarán a continuación:

Son presupuestos formales de la demanda, contenido en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C. G. del P., el de informar el nombre del representante legal de las personas que no pueden comparecer por sí mismas e igualmente su identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones. Información que se extraña del representante legal de la sociedad demandada.

En el caso concreto, omite la actora informar la identificación, así como dirección física y electrónica donde podrán ser notificados los representantes legales de la entidad demandante y la sociedad demandada.

Es igualmente exigible que informe el nombre del representante legal de la sociedad demandada y aclare si la persona jurídica se identifica con NIT o lo que relaciona es la cédula de ciudadanía como lo afirma.

En cuanto a las pretensiones invocadas, impone el numeral 4° del artículo 82 ritual civil que sean claras y precisas, calidades que no se satisfacen respecto a la contenida en la solicitud 3ª de condena, ya que, al reclamarse el reconocimiento de frutos civiles, los mismos deben ser estimados de manera certera.

Ahora bien, de subsanarse tal falencia frente a la pretensión de condena identificada con el número 3, es exigible igualmente que se relacione el juramento estimatorio y, en dicho acápite, se exponga de manera razonada y discriminada los conceptos que compone dicha suma y se exprese la forma en que se obtuvo su quantum; exigencia que puede servirle de prueba a quien promueve la demanda y,



de paso, garantiza el derecho de defensa que le asiste al extremo pasivo, en la medida que podrá objetarlo en los términos del artículo 206 procesal.

La demanda se encuentra dirigida en contra de la sociedad Transcont Ltda, y/o ocupantes indeterminados, sobre la integración del litigio, es carga procesal que inicialmente debe asumir el demandante, por ello se le exige que de conocer el nombre, identificación, dirección física y electrónica de todos los que ocupan o posean el inmueble a reivindicar, los relacione, circunstancia que evitaría mayores traumatismos en el desarrollo del proceso y a garantizar el derecho de defensa que les asiste.

En este aspecto, necesario resulta advertir que bien pudo adelantar diligencias previas para establecer los datos de quienes ocupan el inmueble y no pretender que se emplace a una universalidad que, cuando comparezcan al litigio muy seguramente no tendrán oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa porque su notificación se ha surtido a través de curador ad-litem.

Si bien, la actora está en libertad de encaminar la acción en contra de personas indeterminadas y ello no constituye un presupuesto formal que conduzca a la inadmisión de la demanda, si le es exigible actuar con total lealtad en este aspecto, máxime cuando en los hechos se habla de un número determinado de ocupaciones o posesiones y se acompaña un listado con sus respectivas áreas.

Lo que sí es exigible, es que tratándose de acción reivindicatoria de dominio donde se pretende acumular pretensiones en contra de varios demandados, es carga que debe asumir la demandante la de identificarlos y especificar el área que ocupan cada uno de ellos, omisión que se le ordena subsanar.

En cuanto a los anexos de la demanda, aun cuando se acompaña el poder conferido a la profesional del derecho para instaurar la demanda, su examen permite concluir que no satisface ninguna de las modalidades permitidas en la ley para su incorporación, de tal manera que deberá subsanar tal falencia ajustándolo a lo prevenido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en el 74 del C. G. del P.

De subsanarse la falencia anotada, deberá el demandante allegar junto con el poder la documentación que da cuenta de la facultad de quien lo concede para conferirlo.

De otro lado, el artículo 85 adjetivo impone que se allegue la prueba de la calidad en que se actúa, por ello, si la actora afirma ser la actual titular del derecho de



dominio del predio cuya reivindicación solicita, necesario es que acompañe el certificado de tradición y libertad expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, expedido con antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda; evidencia que le permitirá a esta judicatura definir su legitimación en la causa y la situación jurídica del inmueble.

Deberá también aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, en concordancia con lo establecido en los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Respecto al factor de atribución de competencia, si aplicamos el especial, sería competente el juez del lugar donde se encuentra el bien a reivindicar; sin embargo, la cuantía servirá para establecer si el conocimiento le corresponde a los jueces civiles municipales o del circuito.

Bajo la línea de pensamiento que viene expresada, el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. señala que la cuantía en esta clase de asuntos, se determinará por el avalúo catastral, circunstancia que le impone a quien promueve la demanda acompañar el certificado correspondiente, de tal modo que pueda definirse con absoluta claridad el funcionario judicial que debe asumir el conocimiento del proceso.

Nótese que al establecer la norma que se aporte el avalúo catastral, ello no hace referencia al recibo que se expide para liquidar o cobrar el impuesto predial o cualquier otro documento distinto, de suerte que tratándose de un inmueble ubicado en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, deberá el actor allegar el certificado expedido por la Gerencia de Gestión Catastral para subsanar dicha omisión.

Exige la norma del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que, de manera a simultánea a la radicación de la demanda, deberá remitirse copia de la misma al demandado, situación que no se evidencia en la constancia de radicación remitida por la Oficina Judicial, ni en los anexos de la demanda, por lo que deberá ser subsanado por la demandante.

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del CGP, deberá la actora allegar evidencia de haber agotado la conciliación prejudicial.



Por último, no puede soslayarse el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá el demandante relacionar la dirección de correo electrónico de las personas cuyo testimonio solicita.

Bajo el derrotero que viene expuesto, la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

En consideración a lo anterior, se,

R E S U E L V E

1. Inadmitir la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4fa0ff5e9101c1f65813bf38daf2603c1453b843d940598393b978b2a23b98**

Documento generado en 30/01/2024 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>